

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.
(Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 44 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 444 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera Baja de S. Pablo, número 27, tienda.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Decretos.

En la sesion de audiencia pública de la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado del día 19 de setiembre último, fué publicado un decreto-sentencia, expedido en 31 de agosto inmediato anterior, segun el que:

Visto el expediente promovido sobre revocacion de las Reales órdenes comunicadas por el Ministerio de Hacienda en 20 de enero y 7 de febrero de 1867, declarando nulo el acuerdo adoptado por la Junta de gobierno de la Sociedad de Crédito Cantabro, domiciliada en Santander, para exigir á sus accionistas un dividendo pasivo de 5 por 100, y considerando no procedentes las comunicaciones hechas de caducidad á los que no le satisficiesen:

Vista la demanda interpuesta á nombre de la Junta de gobierno de dicha Sociedad ante el Consejo de Estado, y el proyecto de sentencia que la Sala de lo Contencioso de dicho Cuerpo elevó en consulta, por la cual:

«En el pleito pendiente ante el mismo Consejo en primera y única instancia, entre partes, de la una el Licenciado don Luis Echevarría, á nombre de la Junta de gobierno de la Sociedad Crédito Cantabro, domiciliada en Santander, demandante, y de la otra el Fiscal de lo Contencioso representando á la Administracion general, demandada, y en concepto de coadyuvante de la misma, el Dr. don Gerardo Fernandez de la Reguera, como defensor de don Pedro Piñal y otros accionistas de la espresada Sociedad, sobre exaccion de cierto dividendo pasivo:

Visto:

Vistos el Real decreto de 1.º de marzo de 1861, en virtud del cual se creó en Santander la Sociedad nominada Crédito Cantabro, y la Real orden de la propia fecha, por la que se aprobaron los estatutos y reglamentos de la misma:

Vista la certificacion expedida en 3 de octubre de 1866 por el Secretario de la referida Sociedad, y remitida por el Inspector de Sociedades al Ministerio de Hacienda, de la que resulta que en sesion extraordinaria de la Junta de gobierno de 10 de julio del citado año, se acordó por unanimidad exigir á los accionistas

el dividendo del 5 por 100, que estaba ya acordado en 3 de noviembre de 1865, cuya acta estaba firmada por el Presidente Sanz y los vocales Cuesta, Aparicio, Gallo, Araluce, Zorrilla, García, Alvaro y el Administrador Iztueta:

Vista la certificacion expedida por el mismo Secretario en 25 de enero de 1867, con referencia al libro de actas, en la que aparece una de la sesion extraordinaria de dicha Junta, en la cual se lee al margen: «Sres. D. José Sanz, Presidente; José García Alvaro, Agustin G. Gordon, Manuel G. Corral, Ramon Araluce, Antonio Gallo, J. Martinez Zorrilla, Vicente Aparicio, Agustin de la Cuesta, Iztueta, Administrador;» sesion en la que se acordó por unanimidad exigir á los accionistas de la Sociedad el dividendo de 5 por 100 que estaba acordado por la misma en 3 de noviembre de 1865, cuya acta estaba firmada por nueve individuos de la Junta:

Vista la certificacion expedida por el Secretario de la referida Sociedad en 5 de marzo de 1867 con referencia al libro de actas, en la que resulta que en la sesion ordinaria de 16 de julio de 1866, á la que asistieron los Sres. Gordon, Presidente; Zorrilla, Gallo, Carcoba, Cuesta, Araluce, Corral, Vazquez, Iztueta, Administrador, fué aprobada el acta de la sesion anterior, y que se dió cuenta de haberse publicado los anuncios para el dividendo acordado del 5 por 100, cuya acta se halla firmada por los ocho señores del margen:

Vista la manifestacion hecha en 20 de noviembre de 1867 ante don Ignacio Perez, Notario público, por don Agustin Gonzalez Gordon y don Manuel Gonzalez del Corral, vocales de la Junta de gobierno de la Sociedad titulada Crédito Cantabro, en la que dijeron: primero, que asistieron á la sesion en que la Junta de gobierno acordó hacer efectivo el dividendo pasivo del 5 por 100 que venia prorogándose, y votaron, de conformidad con sus compañeros, debiendo ser por julio de 1866; segundo, que las firmas que se leen al pie de dicha acta, las reconocian por suyas, y tercero, que no la firmaron el mismo día que aparece, sino tiempo despues, como sucede generalmente en esta clase de actos, porque era práctica que en cada sesion el Secretario tomase nota de los individuos que asistían y de los acuerdos que se adoptaban, estendiendo por esta nota en borrador el acta, de las que da cuenta en la sesion

siguiente, y rectificada ó aprobada queda á cargo del Secretario mandarla estender en el libro de actas de la Junta, y como esta operacion suele interrumpirse ó dilatarse, no hay período fijo para firmarla, acostumbrando á firmarse unas cuantas á la vez; y así es que recuerdan haber firmado el acta de 10 de julio, juntamente con otras posteriores, en un día, que debió ser á fines de octubre ó principios de noviembre de 1866, y que cuando la firmaron lo habian hecho ya sus compañeros:

Vistas las Reales órdenes de 20 de enero de 1867, en que se declaró la nulidad del acuerdo de 10 de julio de 1866 de la Junta de gobierno, sobre la exaccion del dividendo pasivo de que se ha hecho mérito, y de 7 de febrero siguiente, en la que se dispuso que no procedia la caducidad de las acciones de los que hubiesen dejado de satisfacer dicho dividendo, pudiendo asistir á la Junta general sin distincion de accionistas que hubiesen satisfecho ó no el espresado dividendo, encontrándose dentro de las condiciones que los Estatutos exigen:

Vista la demanda interpuesta ante el Consejo de Estado por el Licenciado don Luis Echevarría, en nombre de la Junta de gobierno y administracion de la espresada Sociedad, pidiendo la revocacion de las Reales órdenes de 20 de enero y 7 de febrero de 1867:

Vistas la contestacion presentada á esta demanda por el Fiscal de lo Contencioso, pidiendo que se sobresea el pleito hasta que por los trámites que procedan declare la Administracion, y en su caso los tribunales de justicia, si al acuerdo de la Junta de 10 de julio de 1866 concurrieron nueve ó siete individuos, ó en caso de que á este extremo no hubiere lugar, que se absuelva á la Administracion de la demanda y se confirmen las Reales órdenes impugnadas:

Visto el escrito de contestacion del doctor don Gerardo Fernandez de la Reguera, admitido como parte en concepto de coadyuvante de la Administracion, con la solicitud de que se absuelva á la Administracion de la demanda y se confirmen las Reales órdenes impugnadas, desestimado el artículo propuesto por el Fiscal de lo Contencioso:

Visto el art. 13 de los Estatutos de la Sociedad Crédito Cantabro, aprobados por Real orden de 1.º de marzo de 1861, en el que despues de disponer que el primer pago será de 30 por 100 del importe

de cada accion, «se previene» que los pagos sucesivos se harán en la época que fije la Junta de gobierno, no pudiendo esceder cada dividendo de 20 por 100, y debiendo mediar de uno á otro el término de 60 dias:

Visto el art. 15 de los mismos, que dice: «las acciones cuyos dividendos no hayan sido satisfechos en las épocas fijadas para ello quedan de derecho caducas sin necesidad de ninguna declaracion ni de la intervencion de ningun Juez ni Autoridad:»

Visto el art. 19 de los referidos estatutos, en que se dispone que la Sociedad sea regida por una Junta de gobierno compuesta de doce individuos de entre los accionistas nombrados por la Junta general:

Visto el art. 25 de los mismos, en el que despues de prevenirse que los acuerdos de la Junta de gobierno se tomen por mayoría absoluta de los individuos presentes, se añade: «para acordar dividendos pasivos y emision de acciones ó obligaciones de la Sociedad, se necesita la concurrencia y conformidad de dos terceras partes de la totalidad de los individuos de la Junta de gobierno;» cualquiera de sus individuos podrá hacer constar su voto particular en el acta de las sesiones, que deberá ser firmada por el Presidente y todos los individuos que tomen parte en la deliberacion:

Visto el art. 34 de los expresados estatutos, que impone al Secretario el deber de extender y firmar las actas de las juntas generales, sesiones de la de gobierno y de la Comision directiva:

Considerando que corresponde por los estatutos á la Junta de gobierno fijar las épocas en que los accionistas deben hacer los pagos, pero es indispensable para la validez del acuerdo la concurrencia y conformidad de dos terceras partes de sus individuos:

Considerando que por las certificaciones expedidas por el Secretario de la Sociedad en 25 de enero y 5 de marzo de 1867, con referencia al libro de actas, se justifica que en la sesion del 10 de julio de 1866 acordó la Junta de gobierno un dividendo pasivo con aprobacion de nueve de sus individuos:

Considerando que el haber firmado dos de estos el acta con posterioridad al 3 de octubre no es motivo para anular el acuerdo, porque en el art. 25 de los estatutos no se fija á los vocales un plazo para firmar las actas, y don Agustin Gon-

zalez Gordon y don Manuel Gonzalez Corral esplican de una manera satisfactoria las causas de la demora en cumplir el deber que le imponen los estatutos, comprobándose su asistencia á la sesion por el acta, que no ha sido redargüida de falsa:

Considerando que declarado válido el acuerdo de 10 de julio, se debe conceder á los accionistas el plazo marcado en los estatutos para satisfacer el dividendo, se consultó por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron don Antonio Escudero, Presidente; don Antonio Caballero, don Antero de Echarri, el Conde de Velarde, don Lorenzo Nicolás Quintana, don Tomás Retortillo, don Evaristo de Castro y Rojo, don Rafael de Liminiana y Brignole y don Antonio de Echenique, que se dejasen sin efecto las reales órdenes de 20 de enero y 7 de febrero de 1867, se declaró válido el acuerdo celebrado por la Junta en 10 de julio de 1866, y se dispusiera que á los accionistas que dejaron de satisfacer el dividendo pasivo se les conceda para el pago el plazo marcado en los estatutos, publicándose el anuncio en los periódicos de Santander y en la *Gaceta de Madrid*.

Vistos los resultados que la preinserta consulta contiene:

Vista el acta de la Junta de gobierno de 3 de noviembre de 1865, acordando exigir á los accionistas un dividendo pasivo de 5 por 100, en la cual se hizo constar que tal medida se fundaba principalmente en *no haber podido encontrar prestamistas ni tomadores ó compradores sobre ninguno de los efectos pertenecientes á la Sociedad*:

Vistas las actas de las juntas generales celebradas desde el 15 de diciembre de 1865 al 8 de junio de 1866, en las cuales consta que en la primera sesion celebrada el 15 de diciembre, se nombró una comision investigadora, la cual presentó su informe en la siguiente de 24 de febrero de 1866 combatiendo la exaccion del dividendo y proponiendo la disolucion de la Sociedad: que en la celebrada el 5 de marzo siguiente se autorizó al Presidente de la Junta general, que lo era de la de gobierno, para nombrar otra comision, como en el acto lo verificó, desentendiéndose del acuerdo tomado por la anterior, designando á tres accionistas, los cuales, en las conclusiones del dictámen de que se dió cuenta en la sesion de 4 de abril de 1866, proponian en el punto 4.º lo siguiente: «Que de no poder realizarse el empréstito de los 2.000.000 de reales en el breve plazo que prudentemente se acordara para la suscripcion, por el todo ó por la parte que faltare, se enagenasen valores de la Sociedad ó se exigiese el dividendo acordado por la Junta de gobierno en la cantidad que fuese necesaria: Que discutido este punto en la sesion de 5 de mayo, se procedió á una votacion nominal, desechándose en ella la exaccion del dividendo por 475 votos contra 437, y que no obstante este resultado el Presidente de la Junta se resolvió á manifestar que por este acto no se alteraba la facultad concedida á la de gobierno en el art. 25 de los Estatutos:»

Vista la certificacion espedida en 3 de octubre de 1866 por el Administrador Secretario de la referida Sociedad y remitida por el Inspector de Sociedades al Ministerio de Hacienda, de la que resulta que en sesion extraordinaria de la Junta de gobierno de 10 de julio del citado año, se acordó por unanimidad exigir á las

accionistas el dividendo del 5 por 100 que estaba ya acordado en 3 de noviembre anterior, cuya acta estaba firmada por el Presidente Sanz y los vocales Cuesta, Aparicio, Gallo, Araluce, Zorrilla, García Alvaro y el Administrador Iztoeta:

Vista la certificacion espedida por dicho Administrador Secretario en 27 de enero de 1865, con referencia al libro de actas, en la que aparece una de la sesion extraordinaria de dicha Junta de 10 de julio de 1866 firmada por los nueve asistentes á ella, ó sea por don Manuel Gonzalez del Corral y don J. Martinez que antes no la habian firmado:

Vista la certificacion espedida por el mismo Secretario en 5 de marzo de 1867, con referencia al libro de actas, en la que resulta que en la sesion ordinaria de 16 de julio de 1866, á la que asistieron los señores Gordon, Presidente; Zorrilla, Gallo, Carcova, Cuesta, Araluce, Corral, Vazquez, Iztoeta, Administrador, se dió cuenta de haberse publicado los anuncios para el dividendo de 5 por 100, cuya acta se halla firmada por los ocho concurrentes:

Vistos los estatutos de la Sociedad, y especialmente el art. 6.º, que previene sea la primera emision de acciones de 12.000: el 7.º que prescribe se emitan las restantes sucesivamente, segun lo exijan las necesidades de la Sociedad, en tantas series como se crea conveniente, á juicio de la Junta de gobierno: el 12, en cuyo párrafo segundo se dispone que el pago de los dividendos pasivos se anunciará siempre con sesenta dias de anticipacion á lo menos, insertándose el anuncio en los periódicos de Santander y en la *Gaceta de Madrid*: el 13, cuyo segundo apartado establece los pagos sucesivos despues de satisfecho el 30 por 100 del primero (respecto á las acciones de la primera serie ó sean las 12.000 primeramente emitidas), se harán en las épocas que fije la Junta de gobierno, no pudiendo esceder cada dividendo del 20 por 100, y debiendo mediar de uno á otro á lo menos el término de 60 dias; y el 15, que dice: «las acciones cuyos dividendos no hayan sido satisfechos en las épocas fijadas para ello, quedan de derecho caducadas, sin necesidad de ninguna declaracion, ni de la intervencion de ningun Juez ni autoridad:»

Visto el art. 19 de los mismos estatutos, en que se dispone que la Sociedad será regida por una Junta de gobierno compuesta de doce individuos de entre los accionistas nombrados por la Junta general; el 25, en el que despues de prevenirse que los acuerdos de la Junta de gobierno se tomen por mayoría absoluta de los individuos presentes, se añade: «Para acordar dividendos pasivos y emision de acciones y obligaciones de la Sociedad, se necesita la concurrencia y conformidad de dos terceras partes de la totalidad de los individuos de la Junta de gobierno.» Cualquiera de sus individuos podrá hacer constar su voto particular en el acta de las sesiones que deberá ser firmada por el Presidente y todos los individuos que tomen parte en la deliberacion; el 34, que impone al Secretario el deber de estender las actas de las Juntas generales, sesiones de la de gobierno y Comisiones, y el 45 que establece que los acuerdos se tomen por mayoría absoluta de votos, contándose al efecto los accionistas presentes y representados:

Vistos los informes emitidos por el Inspector de Sociedades, encargado de girar una visita á la Sociedad *Crédito Cantabro* en la parte relativa á los acuer-

dos adoptados por la Junta de gobierno para la exaccion del dividendo pasivo del 5 por 100, de cuyos informes resulta, que al examinar en el mes de octubre de 1866 el acta de 10 de julio anterior faltaba en la misma la firma de dos vocales de la Junta de gobierno, por lo que oportunamente exigió y obtuvo la certificacion en que tal circunstancia se hizo constar:

Vistos los datos que suministró la extensa Memoria presentada por el mismo Inspector y demas comprobantes á ella unidos, demostrando las infracciones contra los Estatutos y abusos de confianza que la Administracion social habia cometido en su gestion, y las cuantiosas pérdidas experimentadas en el capital realizado:

Vistas las actas de la Junta general de accionistas, celebrada en 26 y 27 de febrero de 1867, en las cuales resulta que por aclamacion se tomó el notable acuerdo de disolver la Sociedad:

Visto el art. 63 de la ley de 17 de agosto de 1860, por el que se determinan las prescripciones que han de observarse cuando el Gobierno no preste su conformidad á los proyectos de sentencia que el Consejo de Estado en los negocios contenciosos consulte:

Considerando que si bien es cierto que á la Junta de gobierno corresponde por los estatutos fijar las épocas en que los accionistas deben hacer los pagos, y que para la validez de los acuerdos sobre este punto basta la concurrencia y conformidad de dos terceras partes de sus individuos, no lo es menos que del expediente resulta que en 3 de octubre de 1866, ó sea á los tres meses próximamente de tomado y puesto en ejecucion el acuerdo de 10 de julio anterior, no aparecia que estuviera autorizado con las firmas de dos de los vocales que tomaron parte en él como exige el párrafo cuarto del art. 25 de los Estatutos, dando lugar á una infraccion que seria en parte de fundamento legal á la real orden de 20 de enero de 1867:

Considerando que aun cuando en el artículo 45 no se prefiija un plazo dentro del cual deban firmar las actas los vocales de la Junta de gobierno que concurren á las sesiones, no por ello ha de sobreentenderse que esta formalidad pueda aplazarse por largo espacio de tiempo, máxime si se trata, como en el caso presente, de un acuerdo, para cuya completa eficacia procedia que de antemano estuviese revestido de aquel requisito, no solo para justificar que se habia adoptado con la concurrencia y conformidad de dos terceras partes de la totalidad de dichos vocales, segun determina el artículo citado, sino porque el párrafo cuarto del mismo establece por regla general se autoricen las actas por todos los concurrentes á las sesiones, y por ser además un principio reconocido que no se puede ejecutar un mandato cuando carece de los requisitos que se exigen para su validez:

Considerando que ni moral ni legalmente puede quedar subsanada la falta de que se hace mérito por ningun documento ulterior, cualquiera que sea el carácter que revista, porque este aparece obligado por las censuras que ha merecido, cuando debe ser el producto de la perfecta conciencia de los deberes mas sagrados, y cuando por otra parte se estaba llevando á cabo el acuerdo como si se hubieran llenado todas sus formalidades con la exaccion del dividendo:

Considerando que el acuerdo de 10 de julio de 1866, referente á la exaccion del dividendo pasivo de 5 por 100, vino á ser

la reproduccion de otro anterior tomado en 3 de noviembre de 1865, del que se dió cuenta á la Junta general de accionistas en 15 de diciembre siguiente, y motivó mas tarde una votacion nominal desechando dicho dividendo, en vista de las soluciones que una comision especial presentó para atender á los compromisos, y cubrir las obligaciones de la Sociedad:

Considerando que una vez dada cuenta á la Junta general de accionistas de las causas que motivaron el acuerdo de 3 de noviembre de 1865, abierto solemne debate, y recayendo despues votacion nominal contra la exaccion del dividendo, por 475 votos contra 437, envolvia tal tolerancia una espontánea abdicacion de las facultades de la de gobierno en la general, conformando de esta manera sus actos al principio establecido de que el mandante debe estar y pasar por lo que el mandatario ordene:

Considerando que los fundamentos de las reales órdenes de 20 de enero y 7 de febrero de 1867, no han podido ni debido apreciarse solo por la infraccion del artículo 25 de los Estatutos, sino tambien por el conjunto de circunstancias que acompañaban al acuerdo de la exaccion del dividendo pasivo, toda vez que al iniciarse en noviembre de 1865, se hizo constar en el acta de la Junta de gobierno que era un remedio obligado por no haberse podido encontrar prestamistas, ni tomadores ó compradores sobre ninguno de los efectos pertenecientes á la Sociedad:

Considerando que una vez sentada la declaracion precedente, demostrado el estado precario de la Sociedad en los dictámenes mismos de las comisiones nombradas por la Junta general de accionistas, y con mayor copia de datos por el Inspector que visitó la Compañía, cuyas apreciaciones no dejan duda sobre los abusos cometidos, perjuicios que á los intereses sociales se han causado, y situacion necesaria de disolucion y liquidacion en que aquella se encontraba, dentro de las prescripciones legales, ofrecen además todos estos antecedentes muy poderoso motivo para declarar la nulidad del acuerdo sobre la exaccion del dividendo pasivo, cuyo importe era cuatro veces mayor que el capital representado, toda vez que las acciones de la Sociedad se cotizaban al 1 por 100, segun nota del Sindicato de Corredores de Santander:

Considerando que la importancia y trascendencia del dividendo en cuestion, impugnado primero por los accionistas que constituyeron la comision investigadora nombrada en la Junta general de 15 de diciembre de 1865, y luego decididamente acogido por los mismos al formar parte de la Junta de gobierno, no puede menos de apreciarse bajo el punto de vista de las varias vicisitudes porque el acuerdo pasó por los resultados que despues vienen á ofrecer los hechos, y últimamente por los que se desprenden de los balances é inventarios sociales, cuya exactitud ha sido combatida por varios accionistas, por algun vocal de la misma Junta de gobierno y por el Inspector que examinó detenidamente la situacion social:

Considerando que si el dividendo pedido estaba llamado á cubrir obligaciones perentorias, ineludibles y legítimas, debió mediar una justificacion de ellas desde el momento en que se rechazaban como inexactos los balances é inventarios, y se deducian responsabilidades cuyo esclarecimiento corresponde á la accion tutelar del Gobierno, á la cual habian re-

currido varios accionistas; debiendo entre tanto quedar en suspenso toda medida que se dirigiera á obtener capitales, sobre cuya inversion no se daban satisfactorias y justificadas esplicaciones, circunstancias todas que prestaban fuerza y apoyo á las reales órdenes de 20 de enero y 7 de febrero de 1867:

Considerando que añade fuerza á la declaracion de la nulidad del dividendo lo inoportuno de la ocasion en que se pretendia mantener la exaccion, desde el momento en que la Sociedad por el voto unánime de sus accionistas acordó disolverse y entrar en el período de liquidacion, cuyos trámites preceptúan los Estatutos, el Código de Comercio y la ley de Enjuiciamiento mercantil;

Y considerando, en fin, que no debia conceptuarse como obstáculo para la subsistencia de las reales órdenes de 20 de enero y 7 de febrero de 1867, el que apareciese que la mayoría de las acciones emitidas hubiese satisfecho el dividendo tantas veces citado, puesto que aparte de la forma en que se realizó el pago por la compensacion y aplazamientos otorgados por la Junta de gobierno á determinados accionistas, en la liquidacion podria tenerse presente lo que por tal concepto se hubiese satisfecho;

Y que las disposiciones citadas venian á defender intereses puestos bajo la tutela y vigilancia del Gobierno con arreglo á las leyes; que así en el órden legal como en el moral solo tendian á una suspension de medidas que se juzgaba podian causar perjuicios, y que en la via gubernativa y dentro de las facultades que al mismo Gobierno competen, correspondia esclarecer y depurar;

De acuerdo con lo propuesto por el Consejo de Ministros, se absolvió á la Administracion de la demanda interpuesta en nombre de la Junta de gobierno y administracion de la Sociedad *Crédito Cantabro*, y se confirmaron las reales órdenes de 20 de enero y 7 de febrero de 1862 por la misma impugnadas.»

Y el Gobierno Provisional lo manda publicar con arreglo al art. 63 de la ley orgánica del Consejo de Estado.—El Subsecretario de la Presidencia del Gobierno Provisional y del Consejo de Ministros, José Lopez Dominguez.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Industria y Comercio.

Ilmo. Sr.: En vista de la demanda entablada contra la real órden de 22 de abril último, espedita por este Ministerio, suspendiendo los efectos del certificado de la marca *T. L.*, concedida á don Juan Bautista Lassalle, hasta tanto que por los Tribunales se decidiera la oposicion presentada por don Tomás Lorenzo acerca del uso de la espresada marca, la seccion de lo Contencioso del Consejo de Estado, ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado la demanda de que se acompaña copia, presentada en el Consejo con fecha 1.º de junio último por el Doctor don Rafael Monares, en nombre de la viuda y herederos de don Juan Bautista Lassalle, vecino y fabricante de vinos en Reus, provincia de Tarragona, reclamando por la via contencioso-administrativa contra la Real órden espedita por ese Ministerio en 22 de abril inmediato, relativa al uso de marca en los productos de la industria del interesado:

Resulta de los antecedentes que adjuntos se devuelven:

Que el demandante solicitó que se le espidiera certificacion para distinguir los productos de su industria con la marca *T. L.*, iniciales de las palabras *Tarracoenensis Lignor*, con objeto de aplicarlas á fuego á la pipería para envases de sus vinos; y no habiéndose presentado reclamacion alguna contra tal solicitud, ni constando que se hubiera concedido á otro la propiedad de dicha marca, se le espidió en 1.º de diciembre de 1867 el correspondiente título, que le aseguró la propiedad del distintivo referido y su uso esclusivo;

Don Tomás Lorenzo pidió en 14 del propio mes certificado para el uso de igual marca con el fin de aplicarlo á los productos de su idéntica industria, solicitud que quedó sin curso en 15 de enero siguiente, por haberse concedido el uso de dicha marca con anterioridad; pero en 14 del mismo mes solicitó el propio don Tomás Lorenzo que se suspendiesen los efectos del distintivo otorgado á Lassalle, cuyas iniciales eran las del nombre y apellido del recurrente y que usaba hacia más de 20 años con mucho crédito.

En su consecuencia se dictó Real órden en 29 de enero del presente año, por la que se suspendieron los privilegios concedidos á Lassalle interin se esclarecian los hechos espuestos y se resolvía definitivamente lo procedente.

En su virtud, y con presencia de las reclamaciones encontradas de los interesados, y de acuerdo con el dictámen de la Seccion de Gobernacion y Fomento de este Consejo, recayó la Real órden de 22 de abril siguiente, resolviendo que si don Tomás Lorenzo intentaba su reclamacion ante los tribunales de justicia, se suspendieran los efectos de la marca *T. L.* hasta tanto que la cuestion se resolviera, previniéndose al Gobernador de la provincia que prohibi se su uso como distintivo ya conocido, pero en el cual se dudaba la persona determinada que tenia derecho á disfrutarlo.

Contra esta Real órden ha acudido la parte de Lassalle á la via contenciosa, presentando en su nombre el Dr. Monares demanda ante este Consejo con la pretension de que se deje sin efecto aquel acto administrativo, fundándose para ello:

1.º En que el art. 12 del Real decreto de 20 de noviembre de 1850 solo concede 30 dias desde la publicacion en la *Gaceta* de la petition de la marca para reclamar válidamente contra la concesion, y manda espedir el certificado si no hubiera habido reclamacion dentro del espresado período.

2.º En que aun prescindiendo de que un tercero pueda entablar reclamacion despues de trascurridos dichos 30 dias ante los tribunales de justicia, no deben suspenderse los efectos de la concesion hasta que sea vencido en juicio el que la obtuvo, quedando entretanto en el uso y posesion de la marca y respetándose de este modo el estado posesorio, que cuando menos debe concederse al certificado espedido por la Administracion.

Y 3.º En que aun en la hipótesis de que deben suspenderse los efectos de la concesion administrativa de la marca durante el litigio sobre la propiedad, lo único que debe venir á resultar de la suspension de aquellos efectos es la libertad absoluta del uso de la marca para los contendientes ó para cualquiera otro, pero nunca la prohibicion del uso de la marca para los que disputan sobre su propiedad; porque ni hay precepto legal, ni doctrina que aconseje dicha prohibicion,

ni utilidad alguna para los litigantes, al paso que lleva consigo un perjuicio enorme y comun á entrambos por la perturbacion que les causa de no poder remitir sus cargamentos al extranjero con una marca ya conocida y acreditada.

La Seccion en su virtud, visto el Real decreto de 20 de noviembre de 1850 estableciendo disposiciones para el uso de las marcas en los productos de la industria, y con especialidad el art. 8.º, que concede á los fabricantes que hubieren obtenido el correspondiente certificado de marca, no solo el derecho de reclamar ante los tribunales contra los usurpadores la pena prescrita en el Código criminal, sino tambien el de pedir indemnizacion de todos los daños y perjuicios ocasionados; el 11, que dice que en caso de litigio ante el Juez competente se exhibirá el dibujo de la marca, y el 12, segun el cual para la espedicion de aquel certificado se publicará en la *Gaceta* la petition del interesado, y por espacio de 30 dias serán admitidas las reclamaciones que contra ellas se presenten, que si hubiere reclamaciones corresponderá su decision á los tribunales competentes, y que si no las hubiere, trascurridos los 30 dias, se espedirá certificado.

Considerando que las cuestiones que se promuevan acerca de la propiedad, y en su caso usurpacion de las marcas con que los fabricantes distinguen los productos de sus establecimientos industriales, ora se promuevan antes de la espedicion del correspondiente certificado, ora despues de la concesion administrativa del mismo, son de la esclusiva competencia de los tribunales de justicia, ante los que deben acudir los interesados en demanda de lo que vieren convenirles:

Considerando que en el caso presente debe tener el carácter de actor en dicho juicio don Tomás Lorenzo, puesto que don Juan Bautista Lassalle, que obtuvo el debido certificado de marca sin oposicion alguna de parte de aquel, despues de los trámites y anuncios correspondientes, debe ser considerado como poseedor legal de la concesion administrativa de que se trata, mientras los tribunales no declaren lo contrario de un modo firme y definitivo:

Considerando que la providencia en que se suspende el cumplimiento de toda Real órden es un acto discrecional de la Administracion activa, que verdaderamente no causa estado, y puede en su consecuencia reformarse gubernativamente por la misma Administracion, cuando circunstancias particulares y consideraciones determinadas así lo aconsejen y legitimen:

Considerando que la prohibicion del uso de la marca objeto de la actual controversia es consecuencia indeclinable de la suspension de los efectos de la Real órden reclamada, y por consiguiente si don Juan Bautista Lassalle estima que la suspension y prohibicion decretada en el caso actual es absoluta é incondicional, puede y debe hacer las oportunas reclamaciones en la via gubernativa, á fin de que el Gobierno le permita el uso de la espresada marca interin por una resolucion jurisdiccional se establezca definitivamente lo que corresponda:

La Seccion, por tanto, es de parecer: primero, que no procede en la via contenciosa el curso de la presente demanda interpuesta por don Juan Bautista Lassalle; y segundo, que si este conceptúa que la suspension de la concesion administrativa de 1.º de diciembre de 1867 otorgada á su favor, por la forma en que

se halla concebida le es gravosa, puede hacer las reclamaciones oportunas ante la Administracion activa.»

Y habiendo resuelto de acuerdo con el preinserto dictámen, se lo participo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de diciembre de 1868.—Ruiz Zorrilla.—Sr. Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Fomento.—Negociado 1.º—Carreteras.

Cumpliendo lo prevenido en el art. 4.º del reglamento de 27 de julio de 1853, dictado para la ejecucion de la ley de expropiacion forzosa por causa de utilidad pública, se inserta á continuacion la nómina de los propietarios de fincas en término jurisdiccional de Loeches que ha de atravesar la carretera de tercer órden de Ajalvir á Estremera, seccion de Torrejon á Loeches.

En vista de esta publicacion, y sin perjuicio de la notificacion que se hará á cada propietario en particular, pueden estos recurrir dentro del término de 15 dias á esponer las reclamaciones que á su derecho convengan.

Madrid 4 de enero de 1869.

El Gobernador,
Juan Moreno Benitez.

Nómina de los dueños de las fincas rústicas que en el término ó jurisdiccion de Loeches han de expropiarse para la ejecucion de las obras de la carretera de tercer órden de Ajalvir á Estremera, seccion de Torrejon de Artoz á Loeches.

- D. Juan Ruiz.
- D. Cosme Barrio Ayuso.
- D. Pedro Morales.
- D. Teodoro Rico.
- D. Martin Alonso Geta.
- D. Faustino Montero.
- D. José Alonso Majagrandes.
- Sr. Duque de Alba.
- D.ª Aniceta Sanz.
- D. Bonifacio Busó.
- D. Víctor Rico.
- D. Atanasio Cámara.
- D. Pedro Alonso.
- D. Benito Busó.
- D. José Murga.
- D. Juan Rico.
- D. Meliton Alonso Geta.
- D. Alejo Benz.
- D. Manuel Gutierrez.
- D. Dámaso Madrid.
- D. Tomás Colmenares.
- D.ª Lucía Diez.
- D. Javier Torres.
- D. José Perez.
- D. Ambrosio Morales.
- D. Pedro Salcedo.
- D.ª Elena Muñoz.
- La Nacion.
- Herederos de don Pedro Diaz.
- Idem de don José Diaz de Ida.
- Idem de don Andrés Arango.

Seccion de Administracion.—Negociado 7.º—Suministros.

Reunida la Diputacion provincial con asistencia del señor Comisario de Guerra, á fin de dar cumplimiento á lo prevenido en reales órdenes de 15 de setiembre de 1848 y 22 de marzo de 1850, acordó en sesion de 30 del actual que los precios á que han de abonarse los suministros he-

chos al ejército y Guardia civil durante el mes de setiembre último, sean los siguientes:

	Escudos.	Milésimas
Pan, racion.....	»	151
Cebada, fanega..	3	670
Paja, arroba....	»	435
Aceite, idem.....	7	040
Leña, idem.....	»	181
Carbon, idem....	»	485

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para que llegue a noticia de los pueblos de esta provincia. Madrid 31 de diciembre de 1868.

El Gobernador.
Juan Moreno Benitez.

Dirección General de Rentas Estancadas y Loterías.—Excmo. Sr.:—En el sorteo celebrado en este día para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á doña Carmen Prats, hija de don José, capitán del regimiento de infantería de Albuera, muerto en el campo del honor.—Lo participa á V. E. esta Dirección, á fin de que se sirva disponer se publique en el *Boletín Oficial* y demas periódicos de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 31 de diciembre de 1868.—El Director General, Servando Ruiz Gomez.—Excelentísimo señor Gobernador de la provincia de Madrid.

TERCERA SECCION.

SECRETARIA DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE MADRID.

En cumplimiento de una superior orden del Ministerio de Gracia y Justicia, la Excm. Sala de gobierno de esta Audiencia se ha servido mandar se anuncie la provision de la Escribanía de Cámara, vacante en la misma por fallecimiento de don Juan Diego Martinez.

Los interesados que aspiren á obtenerla presentarán sus solicitudes, acompañando sus respectivos títulos con la fé de bautismo, en esta Secretaría de gobierno de mi cargo, en el término de cuarenta dias, á contar desde el de la fecha.

Madrid 28 de diciembre de 1868.—Eduardo Leon.

QUINTA SECCION.

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Ignorándose el paradero de don Dionisio de la Fuente, rematante de la finca número 10.278 del inventario de propios de esta provincia; don Evaristo de la Roca, que lo fué de la número 10.343; don Felipe Chichon, que remató las señaladas con los números 10.322, 10.325 y 10.326; don Benito del Moral, de la número 10.153; don Pedro Montero, rematante de la finca núm. 9826; don Manuel Montero, de la núm. 9848; don Prudencio Verde, que lo fué de la núm. 9832; don Agustin de Rozas, de la número 9849, y don Tomás Tallon, que remató las fincas señaladas con los números 9831, 9851, 9852, 9853 y 9854, todas del indicado inventario, se les avisa por medio del presente anuncio les han sido adjudicadas por la Junta superior de Ventas, con arreglo á lo prevenido en la regla cuarta

de la disposicion 7.ª de la Real orden de 25 de enero de 1867, para que en el término de quince dias improrrogables que señala el art. 145 de la instrucción de 31 de mayo de 1855 y bajo la responsabilidad y apercibimiento que marcan los artículos 38 y 39 de la ley de 11 de julio de 1856, comparezcan á efectuar los respectivos pagos del primer plazo en la Administración principal de Hacienda pública de esta provincia, provistos de los oportunos testimonios, que al efecto deberán recoger de los Escribanos que actuaron en los remates.

Madrid 30 de diciembre de 1868.—Lorenzo Moret.

SESTA SECCION.

JUNTA MUNICIPAL DE BENEFICENCIA DE MADRID.

Habiéndose dado cuenta en la sesión que ha celebrado esta Junta el día 28 del corriente, de que los Farmacéuticos don Cesáreo Martin Somolinos, establecido en la calle de Dulce (antes Infantas), y don German Ortega y Mata, que tiene su oficina en la de Lope de Vega, ofrecen proveer gratuitamente los medicamentos homeopáticos que necesite la Beneficencia municipal de Madrid, con motivo del establecimiento de médicos homeopatas en las casas de Socorro para la consulta y asistencia facultativa, se ha servido disponer que se den las gracias á los expresados farmacéuticos por sus ofrecimientos tan humanitarios como dignos, y se les manifieste, que aceptándolos, ha acordado que para este servicio se dividan los distritos en dos agrupaciones, llamadas del Norte y del Mediodía, componiendo la primera los distritos 1.º, 2.º y 5.º y la segunda los 3.º, 4.º y 6.º y que los medicamentos homeopáticos que necesiten los distritos del Norte, los provea la oficina del doctor Somolinos y los respectivos al Mediodía la de don German Ortega.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 30 de diciembre de 1868.—El Alcalde primer Presidente, Nicolás María Rivero.—El Secretario, Mariano Pozo Mazzetti.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital.

Ignorándose el paradero de Juan Búrrios y dos sugetos conocidos por Franco, y Alcalde, los tres cargadores del muelle de la estación del ferro-carril de Zaragoza, se les cita para que en el término de nueve dias comparezcan á declarar en causa criminal seguida de oficio en el Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital y Escribanía de don Manuel García Rodrigo.

Madrid 17 de diciembre de 1868.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia.

Por el presente y en virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia, refrendada por el infrascrito, se cita, llama y emplaza á todos los acreedores á la testamentaria del Excmo. señor don Francisco de Coppota, último duque de Canzano, conde de Priego, que como necesaria pende en dicho Juzgado, para que en

el término de veinte dias, contados desde su insercion en los periódicos oficiales, comparezcan en este Juzgado por medio de Procurador en forma, á ejercitar el derecho de que se crean asistidos; bajo apercibimiento en otro caso de que les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 21 de diciembre de 1868.—El Escribano, Villarubia.—617 (P. de P.)

Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio.

En virtud de providencia del señor don Carlos Susbielas, Juez togado de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, refrendada del Escribano don Cipriano Martinez, se cita, llama y emplaza por medio del presente tercero y último edicto y término de nueve dias, á don Pablo Guarín del Valle, vecino de esta villa, y cuyo domicilio se ignora, para que dentro de dicho término, comparezca personalmente en el referido Juzgado, sito en la calle de Jacometrezo, número 8, cuarto principal, ó en la cárcel de esta villa, á responder á los cargos que le resultan en la causa criminal de oficio que contra el mismo se sigue por estafa; bajo apercibimiento que de no verificarlo se le declarará contumaz y rebelde á los preceptos judiciales, parándole el perjuicio que haya lugar.

Madrid 23 de diciembre de 1868.

Juzgado de primera instancia del partido de Alcalá de Henares.

Don Joaquin Perez Comoto, Juez de primera instancia de la ciudad de Alcalá de Henares y su partido.

Por el presente se hace saber: Que en la noche del 23 del actual fué robada del corral de la caseta número 22 del ferro-carril de Madrid á Zaragoza, una polina de 13 á 14 años de edad, de color blanco, con pintas negras, acaneladas, de anca redonda y sin herrar, de la pertenencia de Manuel Esquivias, obrero de dicha via, por lo que se instruye la correspondiente causa criminal, y en ella se ha acordado se practiquen diligencias con el fin de averiguar el paradero de aquella y que caso de ser hallada se remita á disposicion de este Juzgado, juntamente con la persona en cuyo poder fuere encontrada.

Dado en Alcalá de Henares á 26 de diciembre de 1868.—Joaquin Perez Comoto.—El Notario actuario, Jacinto Hermúa.

Juzgado de primera instancia del distrito de San Beltran de Barcelona.

Don Sabino Ruiz de Lope, Juez de primera instancia del distrito de San Beltran de Barcelona.

Por el presente y en virtud de lo por mi mandado con auto de 19 de noviembre último en los de abintestato de don José Coscollano y Melo, se anuncia el fallecimiento de este, y se cita y llama á las personas que se crean con derecho á heredarle, para que en el término de treinta dias desde la publicacion del presente comparezcan á deducirlo en méritos de dichos autos. Asimismo se llama á los Notarios y demás personas que tengan ó sepan el paradero de cualquier disposicion testamentaria de aquel, comparezcan á manifestarlo dentro de igual término.

Dado en Barcelona á 7 de diciembre de 1868.—Sabino Ruiz de Lope.—Por mandado de S. S., Ignacio Gallisa.

615 (P. de P.)

Juzgado de primera instancia del partido de Lucena.

Don Luis de Reina y Lopez, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente se cita á los señores don Antonio Morinigo y don José Victoriano de Olaeta, vecinos de Madrid y cuyo actual domicilio se ignora, para que se presenten á la nueva junta de acreedores que se ha convocado en el concurso necesario á los bienes de don José Torreblanca Roldan y Curado, para el exámen de los créditos del mismo, cuyo acto tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado, á las once de la mañana del día que haga treinta, contando solo los hábiles desde el siguiente al en que tenga efecto la insercion de la convocatoria en la *Gaceta de Madrid*.

Dado en la ciudad de Lucena á 7 de diciembre de 1868.—Luis Reina y Lopez.—Por mandado de S. S., Francisco Lucas Ruiz de Castroviejo.—619.

CAJA DE AHORROS DE MADRID.

Estado de las operaciones verificadas el domingo 3 de enero de 1869, autorizadas por los señores que suscriben.

INGRESOS.

P.ª de las Descazas.	Reales vn.	Número de impositones.	Nuevos impositones	Total de impositones.
Seccion 1ª	»	»	»	»
— 2ª	18.130	38	38	76
— 3ª	38.529	175	»	175
— 4ª	»	»	»	»
P.ª de San Millan, n.º 11.				
Seccion 5ª	12.223	49	2	51
Calle de Fuencarral, Hosp.º				
Seccion 6ª	7 000	31	2	33
Totales.	75.882	293	42	335

REINTEGROS.

P.ª de las Descazas.	Reales vn.	Número de pagos por saldo.	Idem á cuenta	Total número de pagos.
Seccion 1ª	591.792 47	250	32	282

Los Directores, Manuel Catalá de Valeriola.—José Genaro Villanova.—Los Vocales, Alejandro Ramirez de Villaurrutia.—Pablo Abejon.—Francisco de Paula Lobo.—Domingo Benito Guillen.—Ricardo Serantes.—Andrés Ibarbia.—Angel Echalecu.—Benito del Collado y Ardanuy.—Juan José Fuentes.—Marqués de Falces.—Francisco de Paula Mendez Fausto Miranda.

ANUNCIOS.

DECRETO

sobre el ejercicio del sufragio universal.

Comprende además la distribucion de colegios electorales de la Peninsula é islas adyacentes; número de almas de que consta y diputados que corresponde elegir á cada una, y los modelos de actas para las juntas electorales.

Consta de 92 páginas y se halla de venta en la imprenta y librería de J. A. García, Corredera Baja de San Pablo, número 27.

Precio, 2 reales.

Editor, D. Juan Antonio Garcia.

Imp. del mismo, Corredera Baja de S. Pablo, 27 MADRID: 4869.